

## **A/A EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUENCA**

Dña. María Ángeles García Jiménez, en calidad de concejala del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca y ejerciendo en representación del Grupo Político Municipal ‘Cuenca, En Marcha!’, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Plaza Mayor, 1 – Casa Consistorial – de la localidad de Cuenca (CP 16001), y contando con email [grupocuencaenmarcha@cuenca.es](mailto:grupocuencaenmarcha@cuenca.es) y teléfono 661520994 para comunicaciones, comparece y como mejor proceda en Derecho,

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Contra el acuerdo 8.1.4º adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca el día 23 de abril de 2021, y por el que se aprueba la “modificación y corrección de errores en los anexos de la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes de la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos.” Este recurso se hace en conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), y a tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. – Con fecha de 23 de abril de 2021 se aprobaba la corrección de errores del concurso de méritos sin abordarse otros elementos que, a nuestro juicio, conducen a claro error para los posibles funcionarios concursantes:

- La fecha de referencia del concurso es el 15 de abril de 2019, si bien, se han incluido plazas en el anexo de “vacantes” cuando en la fecha de referencia resultaban estar “a resultas”. El concurso de méritos debe reflejar fielmente la situación real de las plazas “a resultas” y “vacantes” para mayor seguridad y precisión de los concursantes.
- Existen plazas vacantes y a resultas que no figuran dentro de los anexos del concurso de méritos. El concurso de méritos debe reflejar fielmente la realidad conforme a la plantilla y la RPT.
- Existen plazas de Administración General a las cuales se les está exigiendo titulación específica que más bien pudieran ser propias de Administración Especial.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En virtud del art. 66 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presenta este recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuenca. Con carácter previo, conviene identificar el régimen jurídico imperante y, que no es otro que el aplicable para el recurso contra un acuerdo municipal mediante el que se aprueba el concurso de méritos para los empleados públicos municipales. Se deberá estar a lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto del Empleado Público, y la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleado Público de Castilla-La Mancha, así como las Leyes del Procedimiento Administrativo Común y otras normas sustantivas que tengan especial relevancia en el proceso.

SEGUNDO. - La competencia para la resolución del recurso de reposición recae en la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, conformado por los ediles elegidos al efecto y, a tenor de lo establecido en el art. 123 LPACAP, habida cuenta que el acuerdo que aquí se impugna fue aprobado por este mismo órgano.

TERCERO. - El Grupo Municipal Cuenca, En Marcha! y, en su nombre, actuando la concejal María Ángeles García Jiménez, tiene capacidad y legitimidad suficiente para imponer el presente recurso de reposición, pues conforma parte del 'ius officium' del Ayuntamiento de Cuenca, al ser la agrupación política de parte de los miembros de la Corporación Municipal. Estando también entre las funciones y capacidades que derivan de su derecho a la participación, consagrado en el art. 23 de la Constitución Española, el control y seguimiento de las decisiones y actos que se toman por los órganos del Consistorio y que afectan a sus recursos públicos y a la consecución de los principios constitucionales de eficacia administrativa y a la gestión ordinaria de la ciudad y sus habitantes.

Se cumplen, por tanto, los requisitos de legitimación, pues además señala el artículo 63 de la Ley 7/85 de 2 de abril que, junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico: "...b) *Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.*" En el mismo sentido se pronuncia el artículo 209 del RD 2568/86 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el

que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha interpretado el mencionado artículo 63.1.b de la LRBL a la luz del artículo 24.1 de la Constitución española determinando en Sentencia 173/2004, de 18 de octubre, la legitimación activa de los Concejales en estos casos, indicando:

*“La interpretación del precepto acabado de transcribir no puede quedarse en el restrictivo sentido de que sólo, en cuanto aquí importa, los concejales que hubieran integrado uno de los órganos colegiados del municipio (Ayuntamiento y Comisión de Gobierno, allí donde exista) y hubieran votado en contra del acuerdo adoptado por aquéllos estarían legitimados para impugnarlo en vía contencioso-administrativa, como si de un aislado -y hasta podría decirse que insólito- título legitimador se tratara.*

*Por el contrario, esta excepción, que responde al obligado interés del concejal disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece (porque ya se ha dicho que se trata de un título legitimador distinto del derivado del “interés legítimo” que caracteriza la legitimación general -la del art. 19.1.a LJCA)-, ha de presuponer lógicamente el prius de la legitimación del concejal o representante popular de una entidad local para impugnar jurisdiccionalmente las actuaciones contrarias a Ordenamiento en que hubiera podido incurrir su corporación, de la que la excepción legal -la del art. 63.1.b LRBL sería una consecuente aplicación.*

*No tendría sentido admitir la legitimación de ese miembro de una corporación local, únicamente, cuando hubiera concurrido en sentido disidente a la formación de la voluntad de un órgano colegiado, para negársela a quien no hubiera formado parte del órgano por causas ajenas a su voluntad, o incluso por deliberado apartamiento de los representantes mayoritarios, y más aún cuando es idéntico, en uno y otro caso, el “interés en el correcto funcionamiento de la corporación” que subyace en el título legitimador que ahora se examina”*

CUARTO. - Se admite el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente recurso de reposición, a tenor del art. 66 LPACAP. Respecto al plazo de interposición, este es de un mes a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, siendo este día el 3 de mayo de 2021 (BOE n.º. 105). La decisión que se impugna fue tomada el día 23 de abril de 2021, si bien, su publicación no se realizó hasta el día 3 de mayo de 2021 a través

del Boletín Oficial del Estado. Por lo tanto, el día final del cómputo es el 4 de junio de 2021.

QUINTO. – Determina el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

Entendemos que, la ausencia de la corrección de los defectos señalados con la adopción del acuerdo de 23 de abril de 2021, implica seguir extendiendo y manteniendo como válidos los errores de hecho que constan en las bases del concurso de méritos, señalados en el punto primero de los antecedentes de hecho.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho se expone el siguiente,

## **SUPLICO**

PRIMERO. – Se proceda a la corrección de los errores de hecho reflejados en las bases de la convocatoria del concurso de méritos, defectos que no fueron corregidos en la resolución de 23 de abril de 2021 ahora recurrida, en conformidad con lo expuesto en los antecedentes de hecho.

Por ser de justicia, se presenta este recurso de reposición en Cuenca, a fecha de firma electrónica.

Firmado en Cuenca, a 25 de mayo de 2021.



Fdo.: María Ángeles García Jiménez.  
Portavoz del Grupo Municipal 'Cuenca, En Marcha!'